

REPÚBLICA DE COLOMBIA



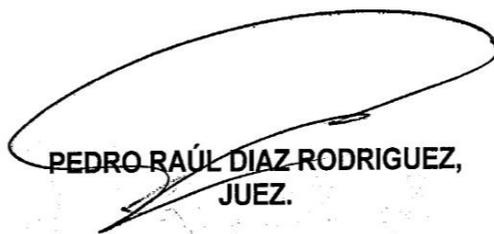
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar. veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaria y trasladada a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

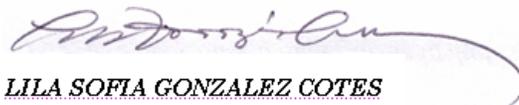


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



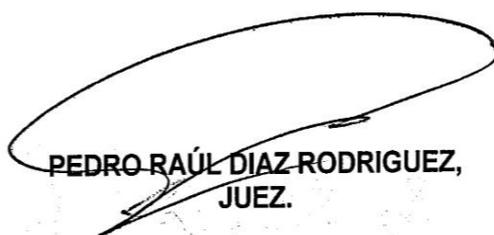
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar. veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2011-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaria y trasladada a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

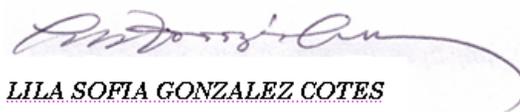


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar. veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaria y trasladada a las partes.

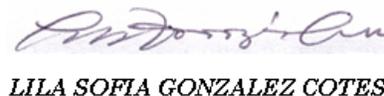
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



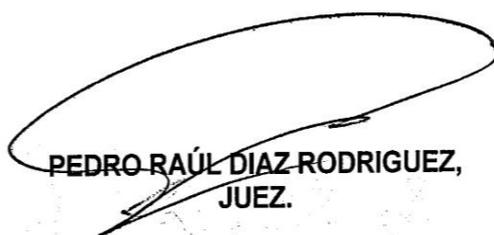
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar. veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00128-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaria y trasladada a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00238-00

Estudiada la subsanación de demanda declarativa Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovida mediante apoderada judicial por JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ contra RODOLFO ACUÑA HINGGINS y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la misma se reunieron los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA promovida por JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ contra RODOLFO ACUÑA HINGGINS y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 372, 373 y 375, del C.G. del P., (proceso verbal y declaración de pertenencia), y córrase traslado de ella a los demandados por el término de 20 días para los fines de ley.

TERCERO: Inscríbese la demanda respecto al bien inmueble pretendido en prescripción. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende ganar por prescripción, lo que se realizará en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el precitado registro, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad litem. Líbrese por secretaría el edicto respectivo.

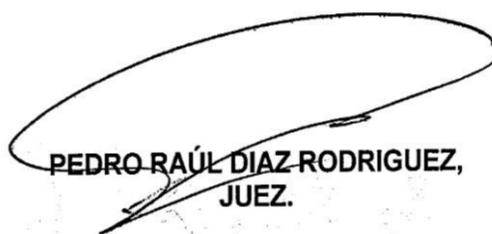
QUINTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los

datos y características indicadas en el numeral 7 del artículo 375 ibídem, respecto a la cual el interesado deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual los emplazados podrán contestar la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

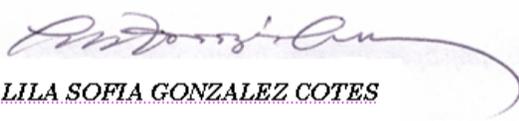
SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado LEANDRO JOSÉ SOLANO YAZO, como apoderado judicial de JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>27</u> de <u>ENERO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>009</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00224-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ y WILSON DE JESÚS FEREZ RAMIREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de WILSON DE JESÚS FEREZ RAMIREZ, y en contra de EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la obligación de hacer consagrada en el artículo 433 del C.G. del P., con fundamento en el contrato de transacción suscrito el 12 de julio de 2021, entre SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, WILSON DE JESÚS FEREZ RAMIREZ y EDUARDO PEDRAZA RINALDY; en consecuencia, se ordena al deudor entregar al ejecutante el derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el bien inmueble denominado La Milena, ubicado en el corregimiento de Gaira, zona rural de Santa Marta, Magdalena, consistente en un lote de terreno con una extensión aproximada de 10989 metros cuadrados, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-130044 de la ORIP de la precitada ciudad, mediante la escritura pública No. 1297 del 12 de julio de 2021, de la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar; lo anterior, en un plazo de 20 días contados a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de WILSON DE JESÚS FEREZ RAMIREZ, y en contra de EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$29.532.000), por concepto de perjuicios; más los intereses

moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que tuviere el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNS SUDAMERIS S.A., BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANATNDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, y BANCO SERFINANZA. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de los precitados establecimientos bancarios, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$659.064.

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-90456, 080-90455, 080-130044, de la ORIP de Santa Marta, No. 192-3346 y 192-528 de la ORIP de Chimichagua, y No. 196-9562 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese el oficio respectivo al director de la precitada oficina para lo de su competencia. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro, para lo cual se designará auxiliar de la justicia mediante auto posterior en el que se ordenará librar comisorio para tales fines.

SEPTIMO: Reconocer al abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, como apoderado judicial de WILSON DE JESÚS FERREZ RAMIREZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

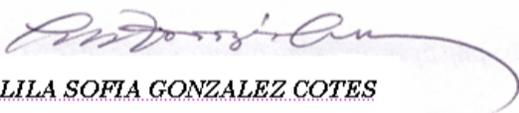


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00115-00.

Mediante memoriales recibidos vía electrónica el 25 de enero del año en curso, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, y el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación principal y costas del proceso, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el reintegro total de los dineros retenidos a la ejecutada en razón a las medidas.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario su precedente, debido a que la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente del apoderado judicial de la demandante, con facultad para recibir, el que se encuentra coadyuvado por el apoderado de la demandada, en la que se acreditó el pago total de la obligación y sus costas, lo que conlleva irremediabilmente a la cancelación de las medidas cautelares, y a la entrega a la demandada de los títulos judiciales generados dentro del proceso por el decreto de dichas medidas, motivo más que suficiente para acceder a ellas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

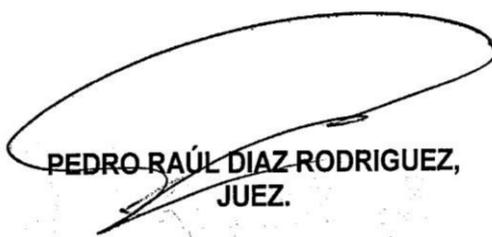
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: ENTREGAR al demandado los títulos judiciales generados dentro del proceso por el decreto de dichas medidas, salvo embargo del remanente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2022-00011-00.

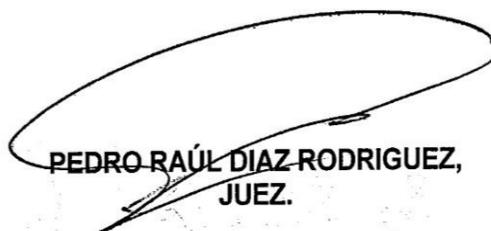
Estudiada la demanda de PERTENENCIA, promovida por LUIS ORLANDO ARIZA PUENTES, contra REYNALDO ZORRILLA CHAVEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2, 84-5 y 375-5 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 y 375-5 ibídem.
 - 1.1.1. La demanda no va dirigida contra todas las personas que ejercen un derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículos 82-4 y 375-5 ibídem.
 - 2.1.1. A la demanda no se acompañó el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, documento éste distinto al certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, el que debe ser respondido por el referido registrado en el término de 15 días.

Adviértase que en caso de que se tengas personas jurídicas como titulares de derechos reales sobre el predio deberá el demandado anexar el certificado de existencia y representación legal.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

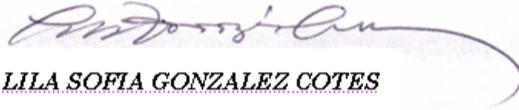
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria